SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, S.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Payano Santos y Noemí Cristina Agramonte, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Clínica La Concepción, S.A.S., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 2023-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza el medio de inadmisión en contra del recurso de impugnación o le contredit, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación o le contredit, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.209-2019-SSEN-00309 de fecha 15 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **TERCERO**: esta corte haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios iniciada por la señora PER3 quien actúa en representación de sus hijos menores de edad PER4 y PER5 y a los fines de instruir el proceso después de notificar la presente sentencia, ordena la comunicación reciproca de documentos entre las partes sobre la modalidad siguiente: otorga 15 días concomitantes a las partes para depositar en el centro de apoyo a tribunales los documentos en que apoya sus pretensiones, vencidos este plazo, concede 15 días para tomar conocimientos de los mismos, cumplida la medida deja a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia en la cual, será celebrada la comparecencia personal de las partes. **CAURTO**: (sic) ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso o impugnación que contra esta se interponga. **QUINTO**: reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 1334-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023, por el ministerial

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER6 PER7 PER8 PER9 contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa de PER2 depositado en fecha 20 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humano Seguros S.A., y como parte recurrida PER1 y la Clínica La Concepción, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER10 y PER2 en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H., y E.E.R.C.H., contra Humano Seguros S.A., y la Clínica La Concepción, S.A.S.; **b)** mediante la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00309, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de abril de 2019, a solicitud de la

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandada, dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer la referida demanda, invitando a las partes a acudir al procedimiento de arbitraje establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana para dirimir el conflicto. Esto se debió a que PER11 era empleado de la Junta Central Electoral, entidad que suscribió un contrato de póliza con Humano Seguros, S.A., en cuyo artículo 32 se establece que cualquier conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humano Seguros, S.A., debe resolverse conforme al procedimiento de arbitraje dispuesto en dicha ley; **c)** PER2 en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H. y E.E.R.C.H., interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia mencionada, en el que participaron como partes recurridas Humano Seguros S.A. y la Clínica La Concepción, S.A.S.; **d)** dicho recurso fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, retuvo su competencia y haciendo uso de su facultad de avocación, asumió el conocimiento del fondo de la demanda original. Con el propósito de instruir el proceso, ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes y dejó a la parte más diligente la tarea de fijar la próxima audiencia, en la cual se celebraría la comparecencia personal de las partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa interpuesto por Humano Seguros S.A.

Sobre el defecto de la parte correcurrida, PER1

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. O1 O2 PER12 O3 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, PER2
no consta el acto de notificación del citado memorial, lo cual evidencia que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

5) Como antes se indicó, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en su primera parte dispone, que una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente notifica el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito y, a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del*

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 1334-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023, por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento solamente a PER1 y no a la Clínica La Concepción, S.A.S.

7) En ese orden, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó como es debido a la correcurrida, Clínica La Concepción, S.A.S.,

quien no compareció como consecuencia de dicha negligencia ante esta jurisdicción, lo que pone de manifiesto que la actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la cual puede pronunciarse de oficio.

9) Es preciso indicar, que dicha parte se ha puesto en causa en las jurisdicciones de fondo a fin de que la decisión a intervenir le sea oponible. Por tanto, no existe indivisibilidad entre las partes o en el objeto del litigio que conlleve la caducidad total del recurso, por tanto, dicha sanción se pronunciará únicamente en cuanto a la Clínica La Concepción, S.A.S., por no haber sido emplazada en ocasión del recurso de casación; por lo que el recurso será conocido con relación a PER2
tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:** incorrecta aplicación de la ley – omisión de estatuir / artículo 10 de la Ley núm. 834; **segundo**: incorrecta aplicación de la Ley núm. 146-02; y **tercero**: incorrecta aplicación de la Ley núm. 358-05.

13) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Valoración del recurso de casación

14) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

15) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del

orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

16) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

17) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso

[2] Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte PER14 es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [4].

18) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio

[4] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

20) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* declaró su competencia de atribución para conocer del proceso que dio origen al presente recurso, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *3.- Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, del estudio del contrato concertado entre Humano Seguros y la Junta Central Electoral, del que se deriva la cobertura que se ofrece al señor* PER16 *contiene una cláusula arbitral que liga a las partes contratantes y también a los beneficiarios, basado en el artículo 32 del contrato que dispone: "Solución de conflicto. Todo conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humanos Seguros, será resuelto conforme las disposiciones del procedimiento de arbitraje establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana. El eventual laudo arbitral será final e inapelable y podrá ser ejecutado por la parte gananciosa. En caso de que exista discrepancia entre el asegurado y Humano Seguros por concepto de reclamaciones, incluyendo reclamaciones o diferencia respecto a la determinación de gastos elegibles y las condiciones de gastos usuales, razonables y acostumbrados, las partes desde ahora*

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

acuerdan someterse a un arbitraje técnico." (…) 6.- Que, en cuanto al segundo argumento, exigiendo la aplicación del artículo 32 suscrito en el contrato, el cual los vincula a una prórroga de la competencia ante un procedimiento de arbitraje, que como se puede comprobar la parte impugnante no formó parte del contrato, ya que el acuerdo fue celebrado entre La Junta Central Electoral y razón social Humano Seguros S.A, y el reclamante nombrado por las partes, "beneficiario" desde la visión del derecho se califica "un tercero en el contrato". 7.-Que, los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él, dada su vinculación con alguna de las partes, tal como está previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en el ordenamiento en variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación (SCJ, 1 Sala, núm. 167, 28 febrero 2019, B. I). 8.- Que, aun en la casuística referidas, un tercero siempre tiene la opción de negarse a cumplir el compromiso. tal como acontece en el caso de la especie, en el que el tercero denominado en el contrato como beneficiario, al elegir la jurisdicción ordinaria se puede interpretar que tácitamente se niega a cumplir con el compromiso pactado por los contratantes, pero además, esta corte valora que el proceso de arbitraje le resulta más oneroso y perjudicial, dado que en principio la jurisdicción judicial es gratuito y garantizado por el Estado dominicano, mientras el proceso arbitral es pagado por las partes, por consiguiente en favor de la garantía del acceso a la justicia ordinaria y tener la impugnante siempre el derecho de opción en calidad de tercero, es por lo que la prórroga de competencia alegada por los impugnados debe ser rechazada, en el caso de la especie. 9.- Que, por los hechos de la causa habiendo hecho el juez de primer grado una incorrecta apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, mediante la sentencia hoy impugnada, se rechaza el medio de inadmisión en contra del presente recurso y obviamente por razones de la lógica se revoca la presente sentencia.*

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

21) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que el caso tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER10 (fallecido) y PER2 en nombre y representación de los menores de edad E.E.C.H. y E.E.R.C.H., contra Humano Seguros S.A. y la Clínica La Concepción, S.A.S. El tribunal de primer grado, a solicitud de las partes demandadas, declaró su incompetencia para conocer la referida demanda, invitando a las partes a acudir al procedimiento de arbitraje establecido en la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana para dirimir el conflicto. Esto se debió a que PER11 (fallecido) era empleado de la Junta Central Electoral, entidad que suscribió un contrato de póliza con Humano Seguros, S.A., en cuyo artículo 32 se establece que cualquier conflicto o desacuerdo surgido entre el contratante, el asegurado, los beneficiarios o los herederos legales designados y Humano Seguros, S.A., debe resolverse conforme al procedimiento de arbitraje dispuesto en dicha ley.

22) En ese orden, PER2 interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) contra la sentencia mencionada, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y, haciendo uso de la avocación, asumió el conocimiento del fondo de la demanda original, bajo el fundamento de que, aunque el contrato entre Humano Seguros, S.A. y la Junta Central Electoral contiene una cláusula arbitral vinculante para las partes y beneficiarios, estos, como terceros en el

contrato, pueden optar por no someterse al arbitraje y recurrir a la jurisdicción ordinaria y esta elección se justifica por el principio de la relatividad de los contratos y por el derecho del beneficiario a preferir la jurisdicción ordinaria, que es gratuita y garantizada por el Estado, en contraste con el carácter oneroso del arbitraje.

23) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978*.

24) De modo que, la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, excepción que debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno, por lo que se modifican de forma expresa los arts. 6 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que desarrollan en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación *le contredit* dispuesto en el art. 8 de la referida ley, dejando por sentado el cierre de la vía recursiva no solo en lo que respecta a la apelación, sino también del *le contredit*, pues se trata de un recurso especial elevado en aquellos casos en que el juez decide sobre la competencia sin estatuir respecto al

fondo del asunto, de modo que se trata de un recurso especifico contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia.

25) En virtud del principio *kompetenz-kompetenz,* contenido en el art. 20 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se dispone la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia, así como también de las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, por lo que, en todo litigio vinculado a un contrato que contenga un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el único competente para conocer sobre la controversia y por vía de consecuencia para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral.

26) En armonía con lo anterior la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, disponiendo lo siguiente: *En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga*. De igual modo el art. 9 señala que esta intervención será posible en los casos siguientes: ***(A)*** competencia del juez de primera instancia: *(i)* nombramiento judicial de árbitros; *(ii)* asistencia judicial en la práctica de pruebas; *(iii)* adopción judicial de medidas cautelares; *(iv)* ejecución forzosa del laudo; *(v)* exequátur de laudos extranjeros; *(vi)* acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; ***(B)*** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

27) Por ende, con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje[5], pues procura extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, sin estar dicha decisión sujeta a recurso alguno, pues tal y como hemos puntualizado en líneas anteriores con esto se persigue resguardar el principio *kompetenz-kompetenz* y la autonomía del proceso arbitral como método alterno de resolución de controversias, que requiere la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes.

28) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y proceder a avocarse a conocer el fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje,

[5] Art. 1134 del Código Civil.

por lo que procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial y Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, PER17 por los motivos indicados.

SCJ-PS-24-2738
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00895
Partes: Humano Seguros, S.A., vs. PER1 y Clínica La Concepción, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: DEFECTO / CADUCIDAD / CASA por supresión y sin envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata con relación a la correcurrida, Clínica La Concepción, S.A.S., por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2023-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CBBQ-B8TX-T5K9-E1HA